

fueron casados, y ya son viudos, y ofrecen probarlo, no se les admita informacion, y sean enviados à estos Reynos quando han introducido su comercio, trato, y vecindad, mayormente pudiendose ofrecer tales accidentes, que no fuesse posible averiguarlo en sus tierras, por haver muerto las mugeres en el camino, ò viage, y tener testigos presentes, junto con que la costa de enviar à estos Reynos, era considerable: En consideracion de lo susodicho, ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y todas las demàs Justicias à quien toca conocer, y proceder al cumplimiento de las ordenes dadas, que en estos casos procedan conforme à derecho.

¶ Que los Prelados informen de los Españoles casados, ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, para que los hagan embarcar, ley 14. tit. 7. lib. 1.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las cedulas, y provisiones que se dan contra casados, y estrangeros, aunque vayan dirigidas al Presidente, y Oidores, ley 14. tit. 1. lib. 2.

¶ Vase la ley 53. titulo 15. libro 2.

¶ Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra los casados en estos Reynos, que residieren en las Indias, ley 33. tit. 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes, y Presidentes nombren Jueces, que con especial comision conozcan de los casados en estos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. y à los Soldados ausentes de sus mugeres se les borren las plazas, ley 18. tit. 10.

¶ Que los casados, ò desposados en estos Reynos, que tuvieren encomiendas, puedan venir por sus mugeres, ley 28. tit. 9. lib. 6.

¶ Que los Oidores no suelten, ni den esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres, ley 13. tit. 7. de este libro.

TITULO QUARTO.

DE LOS VAGABUNDOS, Y GITANOS.

¶ Ley primera. Que no se consientan vagabundos.

¶ Ley ij. Que los vagabundos se apliquen à trabajar, y los incorregibles, è inobedientes sean desterrados.

D Felipe Segundo en Aranjuez 21. de Noviembre de 1568. D. Felipe IV. en la Intrucc. de Virreyes de 1618.



LOS Vagabundos Españoles, que viven entre Indios, y en sus Pueblos, les hacen muchos daños, agravios, y molestias intolerables, y conviene, que los Virreyes, Presidentes, y Governadores hagan guardar, y cumplir las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. y provean, que no puedan estar entre los Indios, ni habitar en sus Pueblos, con graves penas, que les impongan y executen en los que contravinieren, sin remision alguna: y ordenen, que hagan asiento con personas à quien sirvan, ò aprendan oficios en que se ocupen, y puedan ganar, y tener de que sustentarse por buenos medios; y si esto no bastare, ni lo quisieren hacer, los destierren de la Provincia, para que con temor de la pena vivan los demàs de su trabajo, y hagan lo que deben: y si fueren Oficiales de oficios mecanicos, ò de otra calidad, obliguenlos à emplearse en ellos, ò en otras cosas, de fuerte que no anden vagabundos; y si amonestados no lo hicieren, echenlos de la tierra.

LOS Españoles, Meltizos, Mulatos, y Zambaigos vagabundos, no casados, que viven entre los Indios, sean echados de los Pueblos, y guardense las leyes, y las Justicias castiguen sus excessos con todo rigor, sin omision, obligando à los que fueren Oficiales à que trabajen en sus oficios, y si no lo fueren, aprendan en que exercitarse, ò se pongan à servir, ò elijan otra forma de vida, como no sean gravosos à la Republica; y den cuenta à los Virreyes de todos los que no se aplicaren à algun exercicio: y por el estrago, que hacen en las almas estos vagabundos ociosos, y sin empleo, viviendo libre, y licenciadamente, encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que usen de su jurisdiccion quanto huviere lugar de derecho: y si los Virreyes, Presidentes, y Governadores averiguaren, que algunos son incorregibles, inobedientes, ò perjudiciales, echenlos de la tierra, y envienlos à Chile, ò Filipinas, ò otras partes.

D. Felipe Segundo en la Intrucc. de Virreyes de 1595. D. Carlos Segundo y la R. G.

Libro VII. Titulo IV.

Ley iiij. Que los Virreyes, y Justicias procuren aplicar à los Españoles ociosos al trabajo.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 26 de Mayo de 1609.

CON gran destreza, y buena disposicion procuren los Virreyes, y Justicias, que los Españoles ociosos se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y otros exercicios públicos, porque à su imitacion, y exemplo se apliquen los demas al trabajo.

Ley iiiij. Que los Españoles, Mestizos, è Indios vagabundos sean reducidos à Pueblos, y los huérfanos, y desamparados, donde se crien.

El Emperador D. Carlos en Monzon a 3 de Octubre de 1533. El mismo y la Princesa G. en Valladolid a 18 de Febrero de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 3 de Octubre de 1558. En Madrid a 19 de Enero de 1569.

DE los Españoles, Mestizos, è Indios, que viven vagabundos, y holgazanes sin asiento, oficio, ni otra buena ocupacion, procuren los Virreyes, y Presidentes formar algunos Pueblos, y que los de Indios estèn separados: informense, que hijos, ò hijas de Españoles, y Mestizos difuntos hay en sus diñtritos, que anden perdidos, y los hagan recoger, y dar tutores, que miren por sus personas, y bienes: à los varones, que tuvieren edad suficiente pongan à oficios, ò con amos; ò à cultivar la tierra, y si no lo hicieren, echenlos de la Provincia, y los Corregidores, y Alcaldes mayores lo hagan, y cumplan en sus diñtritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen à Encomenderos de Indios, repartiendo à cada uno el suyo, hasta que la tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y

provean, que las mugeres sean puestas en casas virtuolas, donde sirvan, y aprendan buenas costumbres: y si estos medios, ò otros, que dictare la prudencia, no fueren bastantes al remedio, y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en Colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si no la tuvieren, les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto, y buen efecto que resultare, y su pobreza, les mandaremos hacer las que huviere lugar. Y porque así conviene, ordenamos, que si alguno de los dichos Mestizos, ò Mestizas se quisiere venir à estos Reynos, se le de licencia.

Ley v. Que los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.

HAN pasado, y pasan à las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que usan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida entre los Indios, à los quales engañan facilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercania de nuestras Justicias aun no basta à remediar los daños que causan) son tan perjudiciales, y conviene, que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de unos Pueblos à otros, y tienen mejor ocasion de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio mas eficaz para librarlas de tan pernicioso comunicacion, y gente mal inclinada: Mandamos à los Virreyes, Pre-

D. Felipe Segundo en Elvas a 11 de Febrero de 1581.

De los Vagabundos, y Gitanos. 285

sidentes, Governadores, y otras qualesquier Justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, ò vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, profesen sus artes, y malos tratos,

hurtos, è invenciones, y luego que sean hallados, los envíen à estos Reynos, embarcandolos en los primeros Navios con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razon, ò causa que aleguen, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adjacentes.

TITULO QUINTO.

DE LOS MULATOS, NEGROS, BERBERISCOS è hijos de Indios.

Ley primera. Que los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres, paguen tributo al Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de Abril de 1574. A 5 de Agosto de 1577. En Burgos a 21 de Octubre de 1592.



MUCHOS esclavos, y esclavas, Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas, que han pasado à las Indias, y otros,

que han nacido, y habitan en ellas, han adquirido libertad, y tienen grangerias, y hacienda, y por vivir en nuestros dominios, ser mantenidos en paz, y justicia, haver pasado por esclavos, hallarse libres, y tener costumbre los Negros de pagar en sus naturalezas tributo en mucha cantidad, tenemos justo derecho para que nos le paguen, y que este sea un marco de plata en cada un año, mas, ò menos, conforme à las tierras donde vivieren, y le pague cada uno en las grangerias que tuviere. Y usando de la facultad, que nos compete, como à Rey, y Señor de todas las Indias

Occidentales, y sus Islas, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en sus diñtritos, y jurisdicciones repartan à todos los Negros, y Negras, Mulatos, y Mulatas libres que huviere, la cantidad, que conforme à lo susodicho les pareciere, y con que buenamente nos puedan servir por sus personas, haciendas, y grangerias en cada un año, y luego den relacion del repartimiento à nuestros Oficiales Reales de la Provincia, para que lo cobren como hacienda nuestra, y pongan en la Caja Real, haciendole cargo de lo que montaren, sobre que les den todo el favor necesario. Y porque este repartimiento no podrá ser igual, sino conforme à la hacienda de cada uno, de que havrán de ser libres los pobres, y en el personal los viejos, niños, y mugeres, que no tuvieren casa, ni hacienda, proveerán las Audiencias lo que fuere justicia, conforme à derecho.

Ley ij. *Que los hijos de Negros libres, ò esclavos, habidos en matrimonio con Indias, deben tributar.*

D. Felipe Segundo a 18. de Mayo de 1572. Y a 28. de Mayo de 1573.

HASE dudado si los hijos de Negros libres, ò esclavos; habidos en matrimonio con Indias, son exemptos de pagar el tributo personal; sin embargo de que alegan, que no son Indios, y ha parecido, que estos son obligados à tributar como los Indios, y que las Audiencias provean, que así se haga.

Ley iij. *Que los Mulatos, y Negros libres vivan con amos conocidos, para que se puedan cobrar sus tributos.*

El mismo en S. Martin de la Vega a 29. de Abril de 1577.

HAY dificultad en cobrar los tributos de Negros, y Mulatos libres, por ser gente, que no tiene asiento, ni lugar cierto, y para esto conviene obligarlos à que vivan con amos conocidos, y no los puedan dexar, ni passarse à otros sin licencia de la Justicia ordinaria, y que en cada distrito haya padron de todos, con expresion de sus nombres, y personas con quien viven, y que sus amos tengan obligacion de pagar los tributos à cuenta del salario, que les dierén por su servicio; y si se ausentaren de ellos, den luego noticia à la Justicia, para que en qualquier parte donde fueren hallados, sean presos, y bueltos à sus amos con prisiones, y apremiados à vivir, de forma que haya cuenta, y razon: Mandamos à los Virreyes y Justicias, que así lo ordenen, y provean.

Ley iiij. *Que los Negros, y Mulatos libres trabajen en las minas, y sean condenados à ellas por los delitos que cometieren.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 19. de Noviembre de 1602.

LOS Virreyes, y Ministros à cuyo cargo estuviere el gobierno de la Provincia, ordenen que los Negros, y Mulatos libres, y ociosos, que no tuvieren oficios, se ocupen, y trabajen en la labor de las minas; y los condenados por delitos en algun servicio, lo sean à este; y fuera de la comida, y vestido, lo que dierén los Mineros por el servicio, y trabajo de los que así fueren condenados, se cobre, y aplique à nuestra Real hacienda, en la forma que pareciere mas conveniente.

Ley v. *Que se procure, que los Negros casen con Negras, y los esclavos no sean libres por haverse casado.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Sevilla a 11. de Mayo de 1527. La Emperatriz G. en Valladolid a 20. de Julio de 1538. El mismo Emperador, y el Cardenal G. en Fuenfaldia a 26. de Octubre de 1542.

PROCURESE en lo posible, que habiendo de casarse los Negros, sea el matrimonio con Negras. Y declaramos, que estos, y los demás, que fueren esclavos, no quedan libres por haverse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

Ley vij. *Que vendiendose hijos de Españoles, y Negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.*

ALGUNOS Españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos, para darles libertad: Mandamos, que haviendose de vender, se prefieran los padres, que los quisieren comprar, para este efecto.

D. Felipe Segundo en Madrid a 31. de Marzo de 1563.

Ley

Ley viij. *Que los Negras, y Negras libres, ò esclavos no se sirvan de Indios, ni Indias.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Madrid a 14. de Noviembre de 1551. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 14. de Junio de 1589. D. Carlos Segundo, y la R. G.

PROHIBIMOS en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los Negros, y Negras, libres, ò esclavos, de Indios, o Indias, como se contiene en la ley 16. tit. 12. de lib. 6. y porque hemos entendido, que muchos Negros tienen à las Indias por mancebas, ò las tratan mal, y oprimen, y conviene à nuestro Real servicio, y bien de los Indios poner todo remedio à tan grave exceso: Ordenamos y mandamos, que se guarde esta prohibicion, pena de que si el Negro, ò Negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes publicamente por la primera vez, y por la segunda se le corten las orejas; y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda sea desterrado perpetuamente de aquellos Reynos: y al Alguacil, ò otro qualquier Denunciador asignamos diez pesos de pena, los quales le sean pagados de qualesquier bienes que se hallaren de los Negros, ò Negras delinquentes, ò de gastos de justicia, si no los tuvieren. Y ordenamos, que los dueños de esclavos, ò esclavas no les consientan, ni den lugar à que tengan Indios, ni Indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que así se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia: y nuestras Justicias Reales tengan el mismo cuidado respecto de los Negros, y Negras libres.

Ley ix. *Que las Audiencias oigan, y provean justicia à los que proclamaren à libertad.*

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal G. en Madrid a 15. de Abril de 1540.

ORDENAMOS à nuestras Reales Audiencias, que si algun Negro, ò Negra, ò otros qualesquiera tenidos por esclavos, proclamaren à la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean que por esto no sean maltratados de sus amos.

Ley ix. *Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Aserradores, ni de estancias.*

TIENEN los vecinos de Panamá parte de sus haciendas en el trato de aserrar madera para tablazon, y fabrica de Navios, y hacer rozas de maiz, arroz, y otras legumbres con esclavos en las estancias de Chepo, Rio Mamoni, y otras partes de su contorno, y en Chimán, Rio de Ballano, y algunas Islas, donde los vecinos, y Mercaderes Españoles, Mestizos, Indios, Mulatos, y Negros horros, que no tienen tales grangerías, van à tratar con los esclavos Aserradores, y de estancias, comprandoles tablazon, maiz, arroz, y frutos de las cosechas, en que se cometen delitos, y dà ocasion à hurtos, y robos manifiestos, è inquietudes, para cuyo remedio mandamos, que ninguno pueda contratar con los esclavos Aserradores, ni de estancias, ò labranzas en tablazon, arroz, maiz, ni otros frutos que se guardan, pena de que por la primera vez sean con-

D. Felipe Tercero alli a 17. de Diciembre de 1614.

de-

denados en cincuenta pesos, repartidos por tercias partes, à nuestra Real Camara, Denunciador, y reparo de las Puentes, y Carnicerias de la dicha Ciudad, y por la segunda sea la pena doblada, y deterado.

¶ Ley x. Que se mire por el buen tratamiento de los Morenos libres, y guarden sus preeminencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Julio de 1623.

LOS Morenos libres de algunos Puertos, que siendo Labradores se ocupan en la agricultura, y todas las veces que hay necesidad de tomar las armas en defensa de ellos proceden con valor, y guardando los puestos señalados por los Oficiales de guerra arriesgan sus vidas, y hacen lo que deben en buena milicia, acudiendo à las faginas, y cosas necesarias à la guerra, y defensa de los Castillos, y Fuerzas, deben ser muy bien tratados por los Gobernadores, Castellanos, y Capitanes generales, pues están à su cargo, y gozar de todas las preeminencias que se les huvieren concedido, guardando lo que acerca del servicio de los Castillos, y Fortalezas, y tragin de sus pertrechos estuviere ordenado en cada Ciudad, ò Puerto, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xj. Que à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias.

El mismo allí à 19. de Marzo de 1625.

LA Compañia de Morenos libres de Panamá acude à todas las ocasiones que se ofrecen de

nuestro Real servicio, muy à satisfacion de los Gobernadores, haciendo las trincheras, y acudiendo à las guardias ordinarias de dia y de noche, y se les ha fiado siempre el cuerpo de guardia principal, y dado socorro como à los demás Soldados, que van de otras partes en ocasiones de guerra: Ordenamos y mandamos al Governador, y Capitan general de Tierra firme, que les guarde y haga guardar las preeminencias que huvieren gozado, y en las ocasiones sean socorridos como los demás Soldados, que sirvieren en aquella tierra, y en todo lo posible los ayude, y favorezca.

¶ Ley xij. Que los Negros no anden de noche por las Ciudades.

POR los grandes daños, è inconvenientes experimentados de que los Negros anden en las Ciudades, Villas, y Lugares de noche fuera de las casas de sus amos: Ordenamos, que las Justicias no lo consentan, y las Ciudades, Villas, y Lugares, cada una en su jurisdiccion, hagan ordenanzas sobre esto, con las penas convenientes, y necesarias, las quales, siendo hechas, y acordadas (como mandamos que lo sean) con parecer de los Presidentes, y Oidores de la Audiencia de aquel distrito, sean guardadas, cumplidas, y executadas por nuestras Justicias.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 4. de Abril de 1542.

Ley

¶ Ley xij. Que las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos, Negros, y personas inquietas.

D. Felipe IV. en Madrid à 31. de Diciembre de 1645.

NUESTROS Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, Presidentes, y Oidores, Jueces, y Justicias observen siempre con toda advertencia, y desvelo sobre los procedimientos de los esclavos, Negros, y otras qualesquier personas, que puedan ocasionar cuidado, y recelo, y prevengan con destreza los daños que pueden resultar contra la quietud, y sosiego público, en que deben estar muy instruidos, y recatados.

¶ Ley xij. Que los Mulatos, y Zaubaiagos no traygan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia.

D. Felipe Segundo en 19. de Diciembre de 1568. y 1. de Diciembre de 1577.

NINGUN Mulato, ni Zambaigo trayga armas, y los Mestizos, que vivieren en Lugares de Españoles, y mantuvieren casa, y labranza, las puedan traer con licencia de el que governare, y no la den à otros.

¶ Ley xv. Que los Negros, y Loros, libres, ò esclavos no traygan armas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 19. de Noviembre de 1551. En Toro à 18. de Febrero y en Monzon de Aragón à 11. de Agosto de 1552.

LOS Negros, y Loros, libres, ò esclavos, no puedan traer ningun genero de armas públicas, ni secretas, de dia, ni de noche, salvo los de las Justicias (como se declara en la ley siguiente) quando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan, y sean del Alguacil que las aprehendiere: y por la segunda, demás de haverlas perdido, estén diez dias en

la Carcel: y por la tercera tambien las pierdan, y si fuere esclavo, les sean dados cien azotes: y si libre, desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se probare que algun Negro, ò Loro echò mano à las armas contra Español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes, y clave la mano: y por la segunda se la corten, si no fuere defendiendose, y haviendo echado primero mano à la espada el Español.

¶ Ley xvj. Que los Esclavos, Mestizos, y Mulatos de Virreyes y Ministros no traygan armas, y los de Alguaciles mayores, y otros las puedan traer.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no permitan à los Esclavos, Mestizos, y Mulatos que los sirvieren, ò à sus familias, traer armas, guardando las prohibiciones generales. Y declaramos, que no se comprehendan los Mulatos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia, como Alguacil mayor, y otros de este genero, à los quales las permitimos, porque les asisten, y necesitan de ellas, para que sus amos puedan administrar mejor sus officios.

¶ Ley xvij. Que en Cartagena no trayga armas ningun esclavo, aunque sea acompañando à su amo.

EN la Ciudad de Cartagena hay muchos Negros, y Mulatos, por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, delitos, y daños, causados de haverles consentido las

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1665.

El mismo allí à 8. de Agosto de 1623.

Just

Justicias traer armas, y cuchillos, por favorecidos, ò esclavos de Ministros de la Inquisicion, Gobernadores, Justicias, Estado Ecclesiastico, y profesion militar, con cuyo amparo hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pública: Mandamos, que ningun esclavo trayga armas, ni cuchillo, aunque sea acompañando à su amo, sin particular licencia nuestra, y que por ningun caso se tolere, ni disimule; estando advertidos los Gobernadores, que se les hará cargo en sus residencias, y castigará severamente qualquier descuido, ò omision: y en quanto à los Negros de Inquisidores se guarde la Concordia.

¶ Ley xviii. Que los Ministros de las Indias no den licencias para traer Negros con armas.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que no den licencias à ningunas personas, de qualquier estado, y calidad, para traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas ofensivas, ni defensivas, y si contravinieren se les haga cargo en sus residencias, è impongan las penas en que huvieren incurrido por esta causa.

¶ Ley xix. Que los rancheadores no molesten à los Morenos libres, que estuviere pacíficos.

LOS rancheadores nombrados por las Justicias para ranchar Negros Cimarrones, entran con

este titulo en las casas de los Morenos horros de la Isla de Cuba, y otras partes, así en Ciudades, como en estancias, donde hacen sus labranzas quietos y pacíficos, y sin poderlos resistir les hacen muchas extorsiones, y molestias, con grande libertad, de dia, y de noche, llevandose los cavallos, bestias de servicio, y otras cosas necesarias à sus labranzas: Mandamos à los Gobernadores, que provean de remedio conveniente à los daños referidos, y hagan justicia à los Morenos, para que no reciban ninguna molestia, ni vejacion de los rancheadores.

¶ Ley xx. Que quando se huvieren de reducir Negros Cimarrones, sea en la forma, y con el reparimiento, que esta ley declara.

LOS Virreyes, Presidentes, y Gobernadores procuren siempre allanar à los Negros Cimarrones, poniendo en su reduccion la diligencia posible, y siendo necesario nombren para esto Capitanes de experiencia, y el gasto, que se huviere de hacer, donde no huviere aplicada alguna imposicion, ò hacienda, se reparta en esta forma: la quinta parte de nuestra Real hacienda; y las otras quatro entre los Mercaderes, vecinos, y otros, que puedan recibir beneficio, y aprovechamiento en lo referido, por la orden, que al Virrey, Presidente, ò Audiencia del distrito pareciere, y de los Negros aprehendidos en la Reduccion, que fueren principales, y tambien de los libres se

ha-

harà, y administrará justicia exemplar, y los demás serán bueltos à sus dueños, pagando la parte, que pareciere para las costas, y gastos de la faccion, guardando en todo las leyes de este titulo; y los que no tuvieren dueño, y fueren molestos, se aplicarán à nuestra Real hacienda, pagandose de ella la misma parte, que se mandare pagar à los dueños, y para el mismo efecto: y lo que en nuestro nombre, y por los dueños de aquellos esclavos se pagare, baxese del repartimiento prorata.

¶ Ley xxj. Que los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes sean castigados, y sus penas.

EN la Provincia de Tierrafirme han sucedido muchas muertes, robos, y daños, hechos por los Negros Cimarrones alzados, y ocultos en los terminos, y arcabucos: Y para remediarlo, mandamos, que al Negro, ò Negra ausente de el servicio de su amo quatro dias, le sean dados en el rollo cinquenta azotes, y que esté allí atado desde la execucion, hasta que se ponga el Sol: y si estuviere mas de ocho dias fuera de la Ciudad una legua, le sean dados cien azotes, puesta una calza de hierro al pie, con un ramal, que todo pese doce libras, y descubiertamente la trayga por tiempo de dos meses, y no se la quite, pena de docientos azotes por la primera vez: y por la segunda otros docientos azotes, y no se quite la calza en quatro meses, y si su amo se la quitare, incurra en pe-

na de cinquenta pesos, repartido por tercias partes iguales, que aplicamos al Juez, Denunciador, y obras públicas de la Ciudad, y el Negro tenga la calza, hasta cumplir el tiempo.

A qualquier Negro, ò Negra, huído, y ausente del servicio de su amo, que no huviere andado con Cimarrones, y estuviere ausente menos de quatro meses, le sean dados docientos azotes por la primera vez; y por la segunda sea desterrado del Reyno: y si huviere andado con Cimarrones, le sean dados cien azotes mas.

Si anduvieren ausentes del servicio de sus amos mas de seis meses con los Negros alzados, ò cometido otros delitos graves, sean ahorcados, hasta que mueran naturalmente.

Qualquier vecino, ò morador de aque la Provincia, ò que tuviere en administracion su hacienda, si se le fuere, ò ausentare Negro, ò Negra del servicio, tenga obligacion à lo manifestar, y declarar dentro de tercero dia ante el Escrivano de Cabildo de la Ciudad.

Y si el amo del Negro no lo manifestare dentro del dicho tiempo, incurra en pena de veinte pesos de oro, aplicados por tercias partes, al Juez, Denunciador, y obras públicas: y el Escrivano de Cabildo no lleve ningunos derechos por la manifestacion; y si no la asientare, incurra en pena de dos pesos para los presos de la Carcel, y tenga un libro aparte, donde asiente las manifestaciones.

Ley

D. Felipe IV. alli à 4. de Abril de 1622.

El mismo alli à 21. de Julio de 1623.

D. Felipe Segundo alli à 11. de Febrero de 1571. y 4. de Agosto de 1574.

D. Felipe Segundo en el Partido à 12. de Septiembre 1571.

Libro VII. Titulo V.

Ley xxij. Que en la reduccion de los Negros Cimarrones por guerra, ò paz, se guarde lo que esta ley dispone.

El mismo
a 22. de
Junio de
1574.
D. Carlos
Segundo, y
la R. G.

ORDENAMOS y mandamos, que si qualquier persona, libre, Blanco, Mulato, ò Negro prendiere Negro, ò Negra Cimarron, que huviere estado huído, ò ausente de el servicio de su amo tiempo de quatro meses, no averiguandose haver sido llevado por fuerza, sea del que le prendiere, si su amo no le huviere denunciado, ò manifestado, y pueda hacer de el de alli adelante lo que quisiere, y por bien tuviere: y lo mismo se guarde si el Negro, ò Negra Cimarrones fueren libres, con calidad, y obligacion de traerlos a la Ciudad, Cabeza del distrito, y manifestarlos ante la Justicia, para que se averigüe el tiempo que han andado ausentes, y sean castigados conforme à lo ordenado: y si el aprehensor quisiere, mas cinquenta pesos en plata ensayada, que al Negro, ò Negra aprehendidos, se le den, y paguen de los propios, y rentas de la Ciudad, y haviendolos castigado segun los delitos, que huvieren cometido, y dispuesto por estas leyes, si la pena no fuere de muerte, queden por esclavos de la Ciudad, y si el aprehensor fuere esclavo, adquiera al Negro, ò Negra al dominio de su amo, conforme à derecho.

Si el Negro, ò Negra Cimarron de quatro meses, que fueren presos, pareciere à la Ciudad que convienen, y son necesarios para guias, y rastros contra los demás Negros

Cimarrones, pueda la Ciudad tomarlos para si, pagando al aprehensor lo que tassare la Justicia de aquella Ciudad, y personas puestas por ella para este efecto, conforme al valor, y disposicion del Negro, ò Negra.

Si el Negro, ò Negra Cimarrones fueren presos, y encarcelados, y se averiguare haver cometido delito, por el qual, conforme à las leyes, y ordenanzas merezca, y se execute pena de muerte, tenga la Ciudad obligacion à dar de sus propios, y rentas los cinquenta pesos referidos en plata ensayada al que lo aprehendio: y lo mismo se guarde si la pena, que en el Negro, ò Negra se executare fuere menor, que de muerte, si esta fuere causa de que muera, porque el aprehensor no quede sin premio.

En caso que los Negros, ò Negras Cimarrones no huvieren andado huidos quatro meses, se de al que los huviere aprehendido, lo que por ordenanzas de las Ciudades, ò donde no las huviere, por moderacion de la Justicia, y tassadores se le debe dar, conforme al tiempo de su ausencia, lo qual pague su amo, pero si el Negro, ò Negra no se huvieren huído de su voluntad, y los huvieren llevado Cimarrones por fuerza, y lo probare su amo, se den al que le huviere aprehendido cinquenta pesos de plata ensayada en premio de la prision, si huviere estado mas de quatro meses ausente: y si menos de este tiempo huviere estado huído, desde el dia que lo llevaron por fuerza, hasta que fue pre-

De los Mulatos, y Negros. 289

preso, paguefe por el dueño del esclavo, lo que por ordenanzas, ò moderacion de la Justicia, y Tassadores constare, y pareciere, conforme al tiempo de la ausencia; y si no lo quisiere pagar, sea el Negro, ò Negra del aprehensor; y en qualquiera de los casos referidos tenga obligacion el que aprehendiere à los llevar, y poner en la Carcel, y manifestarlos ante la Justicia; y si no lo hiciere así, no pueda llevar ningun premio por la prision, y vuelva lo que huviere llevado, con otro tanto mas, aplicado para gastos contra Cimarrones, è incurra en las penas de derecho.

El Negro, ò Negra Cimarron, que en qualquier tiempo se viniere de su voluntad del monte à la Ciudad, y traxere consigo otro Negro, ò Negra, sea libre; y los que traxere, esclavos de la Ciudad, y del amo del Negro, que los traxere, por mitad, y executese en ellos la pena que merecieren, y por cada Negro se le den al que los traxere veinte pesos, demás de la libertad; lo qual se entienda de los Negros, que han andado huidos quatro meses; y si el tiempo fuere menos, se le de el premio conforme à ordenanzas, y tassacion, con que el Negro Cimarron, que viniere de su voluntad, y traxere à otro, no huviere andado huído mas de quatro meses; y si fuere menos tiempo, sea libre, como dicho es; pero el traído en este caso, no sea de la Ciudad, sino del amo del Negro, que de su voluntad vino, y la Ciu-

dad no pague los cinquenta pesos de premio; y si no fuere perdido el Negro traído, lleve el amo el premio, que el havia de haber.

A qualquiera persona, que avisare de algun Negro, ò Negra Cimarron, y no lo pudiere prender, y por su aviso, y orden fuere preso, se le de la tercia parte del premio, que llevare el que execute la prision, y las otras dos tercias partes al que lo aprehendiere.

Si algun Mulato, Mulata, Negro, ò Negra persuadiere, y aconsejare à esclavo, ò esclava, que se esconda, y lo tuviere oculto los quatro meses para efecto de manifestarlo despues, y haverlo por suyo, en tal caso los unos, y los otros incurran en pena de muerte natural; y si los ocultadores fueren Españoles, sean desterrados de todas las Indias, demás de las otras penas, que por derecho merecieren; y si menos de quatro meses estuviere ocultos, se les de la pena conforme à la calidad del delito.

El que tratare, ò comunicare con Negro Cimarron, ò le diere de comer, ò algun aviso, ò acogiere en su casa, y no lo manifestare luego, por el mismo caso, si fuere Mulato, ò Mulata, Negro, ò Negra, libre, ò cautivo, haya incurrido en la misma pena, que merezca el Negro, ò Negra Cimarron, y mas en perdimiento de la mitad de sus bienes, si fuere libre, aplicados à gastos de la guerra contra Cimarrones; y siendo Español, sea desterrado perpetuamente de todas las Indias, demás de las penas, que por derecho mereciere.

Porque los Negros cautivos no tengan ocasion de ausentarse del servicio de sus amos, con pretexto de que van en busca de Negros Cimarrones para prenderlos: Mandamos, que ningun esclavo pueda ir, ni vaya sin licencia de su amo, y de la Justicia à buscar Cimarrones; y si fuere sin ella, no haya premio por los que huviere aprehendido, si no fuere yendo por agua, yerva, ò leña, ò à otra parte por mandado de su amo.

El Negro, ò Negra, que voluntariamente se huýere del servicio de su amo, aunque despues se vuelva de su voluntad, y traxere presos à otros Negros Cimarrones, no configa por esto libertad, ni otro premio, y sea castigado conforme à las ordenanzas, y los que traxere presos sean para la Ciudad, siendo Cimarrones de quatro meses.

Atento al gravamen impuesto al Escrivano de Cabildo, de que tenga libro aparte para manifestaciones de Negros huidos, y que lo ha de notar sin llevar derechos: En consideracion de esto, y por ser dependiente del Cabildo, mandamos, que los negocios, y causas tocantes à Negros Cimarrones, de que se huviere denunciado, ò avisado à las Justicias ordinarias de la dicha Ciudad, pasen ante el Escrivano, que lo fuere de Cabildo, y no ante otro ninguno, y haya por esta razon los derechos, que debiere percibir; y si ante otro Escrivano se comenzare, sea obligado à entregarlo al Escrivano de Cabildo, con los derechos, que huviere llevado, y apremiado à ello.

Ley xxij. Que no se execute en los Negros Cimarrones la pena, que esta ley prohibe.

MANDAMOS, que en ningun caso se execute en los Negros Cimarrones la pena de cortarles las partes, que honestamente no se pueden nombrar, y sean castigados conforme à derecho, y leyes de este libro.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 17. de Abril de 1540.

Ley xxiii. Que por una vez puedan ser perdonados los Negros Cimarrones.

DAMOS poder, y facultad à los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que si dentro del tiempo, que asignaren à los Negros Cimarrones alzados vinieren de paz, y se reduxeren à obediencia, ò algunos de ellos, les puedan perdonar por una vez las penas en que huviere incurrido por haverse ausentado, y alzado del servicio de sus amos, y obediencia à nuestras Justicias.

El mismo allí à 7. de Diciembre de 1540. D. Felipe segundo en el Pardo à 11. de Enero de 1574.

Ley xxv. Sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ò esclavos, que se vienen por temor del castigo, y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto à las armas.

MANDAMOS, que ningun vecino, ni residente en Tierra firme, donde con mas frecuencia sucede, ni en otras partes, encubra, ni oculte à Soldado, que anduviere en la guerra contra Cimarrones, ni le tenga en su casa, ni en el campo escondido, y si llegare à algun hatu,

El mismo en S. Lorenzo à 23. de Mayo de 1578. D. Carlos segundo y la R. G.

ò estancia, sea echado de allí, si no estuviere enfermo, y de noticia al Presidente de la Audiencia, ò Justicia mayor, ò al Cabo, ò Capitanes, à cuyo cargo fuere la faccion, para que lo prendan, y sea castigado.

Que ningun Español, ni Mulato, Mestizo, Negro, ni Zambaigo esté sin amo à quien sirva en la Provincia de Tierrafirme, y los que vivieren sin ocupacion sirvan en la guerra, ò sean castigados, guardando las leyes de este titulo en quanto à la prohibicion de traer armas, arcabuces, ballestas, espadas, ò dagas, si no fuere sirviendo en la guerra.

Que ningun Español, Negro horro, ni otra persona, de qualquier calidad, encubra Negro, ò Negra, que huviere estado en el monte, y se viniere por temor de la guerra, pena de cien pesos por la primera vez para nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, y Denunciador, por tercias partes: y por la segunda sea doblada la cantidad: y por la tercera incurra en destierro de las Indias.

Que los Negros, y Negras, que assi se vinieren del monte, sean remitidos luego al Capitan, ò Cabo de la faccion, para que proceda contra ellos conforme à derecho, y leyes de este libro, y pueda informarse de lo que supieren, y conviniere advertir.

* *

Ley xxvj. Que en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan procesos.

PORQUE en casos de motines, sediciones, y rebeldias, con actos de falseamientos, y de famosos ladrones, que succeden en las Indias con Negros Cimarrones, no conviene hacer proceso ordinario criminal, y se debe castigar las cabezas exemplarmente, y reducir à los demàs à esclavitud, y servidumbre, pues son de condicion esclavos fugitivos de sus amos, haciendo justicia en la causa; y escusando tiempo, y proceso: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y à las Justicias à quien toca, que assi lo guarden, y cumplan en las ocasiones que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 14. de Septiembre de 1619.

Ley xxvij. Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varias casa poblada, y residencia.

PARA aumento de la Ciudad de Varias, reparo de Iglesias, obras pias, caminos, puentes, y derramas, son obligados los vecinos dueños de quadrillas de Negros à tener en ella casa poblada, con armas, y cavallo: los casados, con sus hijos y mugeres, y los solteros por sus personas. Y es nuestra voluntad, que si alguno no lo cumpliere, y tuviere poblada estancia de tabaco, se le echen los Negros de todos sus terminos, y jurisdiccion: y los que de nuevo vinieren no puedan asentar estancias sin licencia del Cabildo de aquella Ciudad, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos de Justicia, despoblar la estancia, y desterrar los Negros. Y

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Abril de 1628.

mandamos, que las quadrillas se registren, y manifiesten ante el Cabildo, para que conste quien las posee. Y prohibimos al Cabildo de dicha Ciudad, que pueda dar, ni repartir tierras, ni estancias dentro, ni fuera de sus terminos, y poblacion.

¶ Ley xxviii. Que las Negras, y Mulatas horras no traygan oro, seda, mantos, ni perlas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Febrero de 1571.

NINGUNA Negra libre, ò esclava, ni Mulata, trayga oro, perlas, ni seda; pero si la Negra, ò Mulata libre fuere casada con Español, pueda traer unos zarcillos de oro, con perlas, y una gargantilla, y en la saya un ribete de terciopelo, y no puedan traer, ni traygan mantos de burato, ni de otra tela, salvo mantellinas, que lleguen poco mas abaxo de la cintura, pena de que se les quiten, y pierdan las joyas de oro, vestidos de seda, y manto que traxeren.

¶ Ley xxix. Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, è hijos de Indios.

El Principe G. en Valladolid à 12. de Agosto de 1543.

CON grande diligencia inquiere, y procuren saber los Virreyes, Audiencias, Governadores, y

Justicias que esclavos, ò esclavas Berberiscos, ò libres, nuevamente convertidos de Moros, è hijos de Indios, residen en las Indias, y en qualquier parte, y echen de ellas à los que hallaren, enviandolos à estos Reynos en los primeros Navios que vengan, y en ningun caso queden en aquellas Provincias.

¶ Que en los socorros que fueren à Filipinas no vayan Mestizos, ni Mulatos, ley 15. tit. 4. lib. 3.

¶ Que no se asienten plazas de Soldados à Mulatos, Morenos, ni Mestizos, ley 12. titulo 10. libro 3.

¶ Que los Alcaldes Indios puedan prender à Negros, y Mestizos, hasta que llegue la Justicia ordinaria, ley 17. tit. 3. lib. 6.

¶ Que en Pueblos de Indios no vivan Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, ley 21. aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. tit. 3. lib. 6.

¶ Que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, ley 16. tit. 12. lib. 6.

TITULO SEIS.

DE LAS CARCELES, Y CARCELEROS.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diciembre de 1578.



ANDAMOS, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles, para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que deban estar presos, sin costa de nuestra Real hacienda; y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas à galtos de Justicia; y si no las huviere, de penas de Camara, con que de galtos de Justicia, sean reintegradas las penas de Camara.

¶ Ley ij. Que en la Carcel haya aposento apartado para mugeres.

El mismo alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOS Alguaciles mayores, Alcaldes, y Carceleros tengan prevenido un aposento aparte, donde las mugeres esten presas, y separadas de la comunicacion de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las Justicias lo hagan cumplir, y executar.

¶ Ley iij. Que en las Carceles haya Capellan, y la Capilla este decente.

D. Felipe Segundo Ord. 291. de Aud. de 1563. En S. Lorenzo à 2 de Septiembre de 1592.

EN todas las Carceles de nuevas Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya un Capellan, que diga Misa à los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo

demàs necessario de penas de Camara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ò lugar donde se dixere Misa este decente.

Y en la Ord. 314 de Aud. de 1596.

¶ Ley iiii. Que los Alcaldes, y Carceleros den fianzas.

El mismo en Leyguilan à 24. de Abril de 1580. En S. Lorenzo à 12. de Abril de 1583.

ORDENAMOS, que todos los Alcaldes, y Carceleros no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas, y abonadas, en la cantidad que pareciere à la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia, y guarda, y no soltarlos sin haver pagado, ò satisfecho, pena de pagar, ò satisfacer los principales, y fiadores; y que las escrituras se entreguen à nuestros Oficiales Reales, para quando se ofrezca su execucion.

¶ Ley v. Que los Carceleros, y Guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.

El mismo Ord. 306. de Aud.

ANTES que los Carceleros, ò Guardas de las Carceles usen del oficio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella; y si de Ciudad, ò Villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la Cruz, y los Santos Evangelios en debida forma, que bien, y fielmente guardaràn los presos, leyes, y ordenanzas, que sobre esto disponen, con las penas alli contenidas.

¶ Ley vij. Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no sien las llaves de Indios, ò Negros.

EL Carcelero tenga libro en que asiente los presos, que recibiere, por sus nombres, quien los mando prender, y lo executò, la causa, y dia: de cuenta al Juez, y no fie las llaves de las Carceles, de Indios, ò Negros, pena de pagar los daños por su persona, y bienes.

¶ Ley viij. Que los Alcaldes residan en las Carceles.

LOS Alcaldes residan por sus personas en las Carceles, pena de sesenta pesos cada vez que hicieren falta notable, aplicados à nuestra Camara, y Denunciador, y el daño, è interes de las partes.

¶ Ley viij. Que los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje à los que esta ley ordena.

ORDENAMOS, que los Carceleros hagan barrer la Carcel, y aposentos de ella, cada semana dos veces, y la tengan proveída de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelaje à los muchachos presos por juego, ni à los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente, y Oidores fueren presos, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley ix. Que traten bien à los presos, y no se firvan de los Indios.

LOS Alcaldes, y Carceleros traten bien à los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente à los Indios, de los quales no se firvan en ningun ministerio.

¶ Ley x. Que los Carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.

MANDAMOS, que los Alcaldes, y Carceleros no reciban dones en dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni den soltura en las prisiones, mas, ni menos de lo que deben, ni los prendan, ò suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Jueces, que reciben dadivas, y las otras penas en derecho establecidas.

¶ Ley xj. Que los Alcaldes, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches.

MANDAMOS, que los Alcaldes, y Carceleros visiten, y requieran por sus personas à los presos, prisiones, puerttas, y cerraduras de toda la Carcel, de forma que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se executará en ellos la que el preso, ò presa mereciere, ò el interes que debiere pagar, conforme à derecho.

¶ Ley xij. Que los Alcaldes, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.

ORDENAMOS, que los Alcaldes, y Carceleros no traten, ni contraten con los presos por ninguna forma, directa, ni indirecta, ni coman, ni

El mismo Ord. 317.

El mismo Ord. 315. de 1596. y en la 213 de Aud.

El mismo Ord. 309. de 1596.

El mismo Ord. 312. de Aud. de 1595.

ni jueguen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que así contrataren, y jugaren, que aplicamos por tercias partes à nuestra Camara, Denunciador, y pobres de la Carcel.

¶ Ley xiiij. Que los Carceleros no consientan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje à pobres.

LOS Alcaldes, y Carceleros no consientan, ni permitan que los presos jueguen en la Carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino à los pobres, y en caso que le vendan, porque así convenga, sea al precio justo, y comun, y no mas, y no lleven dineros de carcelaje à los pobres, pena de que lo pagarán, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ Ley xiiij. Que los Carceleros lleven los derechos conforme à los aranceles.

TODOS los Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustandose à ellos, y no mas, como está ordenado.

¶ Ley xv. Que la carceleria sea conforme à la calidad de las personas, y delitos.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que quando mandaren prender algun Regidor, ò Cavallero, ò persona honrada, señalen la carceleria conforme à la calidad, y gravedad de sus personas, y delitos; y guardando las leyes, los hagan poner en las Carceles públicas, ò casas de Alguaciles, Porteros, ò Minis-

tros, ò las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las huviere, si no fueren Soldados, que firvan en ellas, ò en caso, ò lugar, que no haya otra ninguna carceleria.

¶ Ley xvij. Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas, y derechos.

NO detengan los Alcaldes, y Carceleros à los presos despachados, y mandados librar de la prision por sus derechos, ò costas, debidas à las Justicias, y Escrivanos, si fueren pobres, ò juraren que no tienen de que pagar, suelten los luego, si no interviniere otra causa para su prision.

¶ Ley xvij. Que à los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas.

POR los derechos de carcelaje, y costas de las Justicias, y Escrivanos sucede, que los Carceleros quitan los vestidos, y otras prendas à los presos, exceso que no se debe consentir: Mandamos, que si fueren pobres, ò interviniere el juramento, no lo puedan hacer, pena de un ducado de oro, en que incurra el Alguacil, Escrivano, Alcaldes, Carcelero, ò otra qualquiera persona, que por esta causa los detuviere, ò prendare; y en suspension del oficio que exerciere. Y ordenamos à las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple así, executando lo pro-

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 4. de Septiembre de 1554.

El Principe G. cap. 2.

¶ Ley xviii. Que los pobres no sean apremiados à dar fiador por costas, ni carcelaje.

El Principe G.

SI el preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero que otro de su oficio se obligue à pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar: Mandamos, que no se le consenta; y si contraviniere, pague un ducado para los pobres de la Carcel, y tenga suspension de oficio por un mes.

¶ Ley xix. Que el que quisiere salir à cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

El mismo.

EL que fuere condenado à destierro, y quisiere salir à cumplirlo, sea luego suelto de la prision, y no detenido por las costas, y derechos, no habiendo otra causa.

¶ Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto à la Carcel por costas, ni carcelaje.

El mismo.

MANDAMOS, que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, verguenza publica, ò clavar la mano, ò semejantes, no sean bueltos à la Carcel por los derechos, ni costas de las Justicias, Escrivanos, ni Carceleros; y luego, donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan, excepto si no huviere otra causa, ò razon de que el paciente no padezca mayor afrenta; y si el Alguacil lo bolviere à la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena

de un ducado para los presos de aquella Carcel.

¶ Ley xxj. Que los Indios no paguen costas, ni carcelaje.

A Los Indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las Justicias, Alguaciles, y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como està ordenado.

¶ Ley xxij. Que se guarde la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.

GUARDESE la ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

¶ Ley xxij. Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los procesos.

PARA mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defiendan: Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion à visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien passaren se las manifesten y participen todas las veces que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Marzo de 1627. En el Pardo à 26. de Enero de 1628.

D. Felipe Segundo Ord. 22.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 17. de Febrero de 1537.

¶ Ley xxiiij. Que las Justicias se informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las hagan guardar.

El Principe G. cap. 6.

LAS Justicias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas costas, y derechos, ò detienen los presos, contra lo re-

suelto en las leyes de este titulo, y en que cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y executen las penas estatuidas contra los que incurrieren.

¶ Que los Jueces inferiores no suelten presos despues de haverse apellado, ley 33. tit. 12. lib. 5.

TITULO SIETE.

DE LAS VISITAS DE CARCEL.

¶ Ley primera. Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados, y Pasquas.

El Emperador D. Carlos, el Principe G. en Valladolid à 27. de Noviembre de 1553. D. Felipe Segundo Ord. 21. y 80. de Aud. de 1563. En Madrid à 27. de Noviembre de 1567. y à 19. de Diciembre de 1568. y à 29. de Mayo de 1594. y en la 31. de Aud. de 1596.



ORDENAMOS, y mandamos, que en las Ciudades donde residieren nuestras Reales Audiencias, vayan dos

Oidores todos los Sabados, como el Presidente los repartiere, à visitar las Carceles de Audiencia, y Ciudad, y asistan presentes nuestro Fiscal, y Alcaldes ordinarios, Alguaciles, y Escrivanos de las Carceles; y donde huviere Alcaldes del Crimen, hagan las visitas de Carcel con los Alcaldes del Crimen; y en las tres Pasquas del año, que son vispera de Navidad, de Resurreccion, y de Espiritu Santo, el Presidente, y todos los Oidores, y Alcaldes del Crimen, visiten las Carceles de Audiencias, Ciudad, e Indios, precediendo nuestro Fiscal à las Justicias ordinarias, asentado

despues de los Oidores, y Alcaldes del Crimen, y los Alcaldes ordinarios se asienten en otro banco, que no sea el de los Oidores, en lugar decente, prefiriendo à los demas, que no tengan especial privilegio.

¶ Ley ij. Que la visita de Oidores se haga los Sabados por la tarde.

MANDAMOS, que los Oidores hagan las visitas de Carcel los Sabados por la tarde, como se practica en nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, con mucha asistencia, y puntualidad, y no por las mañanas.

¶ Ley iij. Que demas de los Sabados, se visiten las Carceles los Martes, y Jueves.

SI en algunas partes conviniere, que la visita se haga con mas frecuencia para expedicion de los negocios, y soltura de los presos: Mandamos, que tambien se visiten las Carceles los Martes, Jueves, y Sabados de cada semana.

D. Felipe Segundo en Tomar à 12. de Abril de 1581.

El mismo en Toledo ledò à 31. de Mayo de 1560. y à 17. de Julio de 1572.